

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 2 DE SETIEMBRE DE 1873

sobre organizacion

DE LA

MILICIA NACIONAL.

CAPÍTULO II.

Del Cabo.

(Continuacion).

Art. 70. El Cabo debe saber las obligaciones del Miliciano explicadas en el cap. 1.º para hacerlas cumplir á su escuadra en las guardias y demas servicios; y tambien observará las siguientes:

Art. 71. Para el cuidado de cada escuadra habrá un Cabo primero y un segundo distribuyendo el Capitan los cuatro restantes entre las cuatro escuadras, y se reemplazarán los unos á los otros por orden de grados y antigüedad.

Art. 72. Las funciones de Cabo segundo son las mismas que las del primero, las cuales ejercerá en todos los casos en que estuviere encargado de la escuadra.

Art. 73. Tendrá especial cuidado en que los individuos de su escuadra desempeñen bien todos los actos de servicios y conserven sus armas y municiones en el mejor estado, por lo que siempre que por cualquier concepto la forme la reconocera, y de cualquier falta que note dará parte al Sargento y cuando este repita la revista de la escuadra le acompañará, colocándose á su izquierda con el arma afianzada; concluida aquella se volverá á su puesto descansando sobre las armas.

Art. 74. Tendrá una lista de su escuadra, en la cual constará el domicilio de cada Miliciano, y otra con el número de cada fusil y fornituras.

Art. 75. De cualquier falta que cometan los Milicianos en su escuadra dará parte al Sargento, excepto de aquellas que él crea poder remediar por sí.

Art. 76. En los ejercicios y demas actos de servicio, los Cabos primeros reemplazarán á los Sargentos que faltan para el completo.

Art. 77. El que vaya al frente de una guardia ó destacamento marchará á la cabeza de ellos, y llevará su arma afianzada.

Art. 78. Cuando entre de guardia, y llegue con ella á formarse al guardia iz-

quierdo de la saliente, pedirá al Sargento ó inmediato Jefe permiso para entregarse del puesto y relevar los centinelas, obtenido el cual numerará los Milicianos desde el uno hasta el en que termine la fuerza.

Art. 79. El cabo entrante se acercará al saliente, y recibido por él el número de centinelas que debe mantener de dia y de noche, llamará á los Milicianos que deben relevar los salientes. Ambos Cabos, con las armas afianzadas, marcharán juntos al primer relevo, que se hará como se explica en la obligacion del Miliciano. El Cabo saliente explicará al entrante las consignas de los centinelas, para que instruidos ámbos al presenciarse los relevos se asegure de que no se ha equivocado. Despues de la consigna concluirá siempre con la advertencia de «y las generales del centinela» para estimular á los Milicianos que lo oyen á que estudien y se enteren de estas.

Art. 80. Si en la guardia hubiese dos Cabos, el uno cuidará del relevo de los centinelas y el otro se entregará del cuerpo de guardia, moviliario y órdenes particulares que hubiese en él. Cuando hubiere centinelas muy distantes ayudará á hacer los relevos el Cabo que se encargue del cuerpo de guardia debiendo ámbos, luego que hayan concluido, dar parte de haber desempeñado su cometido ó de cualquier novedad ó falta que hubiesen observado.

Art. 81. El Cabo, tanto en las guardias como en cualquier otra funcion del servicio, debe ser la confianza y descanso de sus Jefes. La vigilancia en el buen desempeño de los centinelas y en que se cumplan todas las órdenes que se dieren, el cuidado de que los Milicianos lleven con aseo y marcialidad las prendas de uniforme y fornituras, á fin de evitar cualquier ridiculo en que pudieran incurrir por falta de costumbre son obligaciones propias de su cargo.

Art. 82. Los centinelas se relevarán cada dos horas, y sólo se variará esta regla, limitando el tiempo á una hora cuando el excesivo calor ó frio lo precise.

Art. 83. El Cabo de guardia visitará de dia con frecuencia á sus centinelas, y de noche lo ejecutará cada media hora; y si hubiese guardias inmediatas, le dará el Oficial ó Comandante de la guardia una señal para que oida por los centinelas, conozcan ser la visita de Cabo, Sargento ú Oficial; y para que los centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los Jefes de las guardias confinantes.

Art. 84. Un relevo de cuatro centinelas se conducirá en una fila; de cinco hasta ocho, en dos, de nueve hasta 12 en tres: el Cabo marchará delante en el centro de la primera fila.

Art. 85. El Cabo que mandase una guardia (y lo mismo si fuese Sargento ú Oficial en igual caso) luego que se haya entregado del puesto, y antes de romper filas entregará á su guardia de las obliga-

ciones del centinela, añadirá las órdenes ó prevenciones de la plaza y suyas para aquel puesto, distribuirá su fuerza por sextas partes, señalando á cada una de dos á tres horas para las comidas y una hora para las cenas, si no hubiese alguna orden superior que lo prohiba, enterando á cada uno del turno que le corresponda de centinela y de vigilante, y les recomendará la más asidua asistencia en su puesto, no permitiendo que desfilen hasta tener terminadas todas estas advertencias y distribucion del tiempo.

Art. 86. El que mandare una guardia que dependa de una plaza, en caso de oír tiros, ver fuego ó señal de alarma ó cualquier alborozo, la pondrá sobre las armas tomando las precauciones que crea convenientes á su seguridad. Sin perder instante enviará un Miliciano á dar parte de la ocurrencia al Principal, y seguirá de allí á poco otro por escrito.

Art. 87. Todo Jefe de guardia, sea Cabo, Sargento ú Oficial, llevará consigo papel y tintero, y escribirá los partes por sí mismo.

Art. 88. El cabo que estuviere mandando un puesto enviará por la orden y santo al Principal, siempre que estuviere independiente; pero si perteneciera á otro puesto como avanzada, mandará por él á la guardia de quien dependa.

Art. 89. El que mandare una guardia, se pondrá á la derecha ó izquierda de ella, segun el sitio donde forme la cabeza.

Art. 90. Cuando los centinelas de la guardia diesen aviso de venir ronda mayor, ordinaria ó contraronda, si el Cabo se hallase de Jefe de puesto hará salir dos Milicianos al reconocimiento, en cuyo caso uno llevará la representacion de Cabo. Si fuese Oficial ó Sargento mandará un Sargento ó Cabo con cuatro Milicianos.

Art. 91. Si fuese ronda ó contraronda saldrá el Cabo con dos Milicianos á reconocerla, y la hará adelantar 10 pasos de la fuerza que la acompaña y presentando el mismo Cabo su bayoneta al pecho de la ronda, se hará dar el santo y la contraseña.

Art. 92. Cuando algun Jefe de la Milicia visitase las guardias se pondrán estas en ala descansando sobre las armas y le harán el honor que por su categoria le corresponda, y el Cabo se colocará en el lugar que le pertenezca de Jefe ó subordinado.

Art. 93. Siempre que se encontrasen sobre la marcha tropas yentes ó vinientes, la que vuelve de servicio deberá ceder y hacer lugar á la que lleva destino á él, no habiendo espacio para continuar ámbas su viaje; pero habiéndole, le proseguirán, tomando cada tropa la izquierda de la otra, tanto en caminos cuanto en calles y plazas.

Art. 94. Toda tropa que marche sin armas con cualquier destino que lleve, cederá á la que vaya con ella, y la que no tubiese banderas ó estandartes cederá á la que las tuviese.

Art. 95. Los Cabos del arma de Caballeria deben conocer además de las obligaciones del de Infanteria, el nombre de todas las piezas de sus armas y monturas para corregir cualquiera omision ó descuido en que pudieran incurrir los individuos de sus respectivas secciones.

Art. 96. Los Cabos de Artilleria conocerán tambien además de las obligaciones del de Infanteria, la nomenclatura y detalle de las piezas y carros y la de los atalajes de las mulas ó caballos de tiro.

CAPITULO III.

Del Sargento.

Art. 97. Todo Sargento ha de saber perfectamente las obligaciones del Cabo y del Miliciano nacional.

Art. 98. El Sargento primero formará una lista de los individuos de su compañía por antigüedad y otra por estatura, expresando en ellas el domicilio de cada Miliciano y número ó marca de su fusil y forniture, y si son de su propiedad ó del Estado.

Art. 99. Dividirá la fuerza de la compañía en cuatro escuadras, procurando comprender en cada una de ellas los individuos que tengan más próximos sus domicilios, á fin de que en caso de urgencia puedan ser más fácilmente citados como casos extraordinarios por los Cabos de su escuadra.

Art. 100. Al frente de cada escuadra colocará un Sargento segundo, un Cabo primero y otro segundo, distribuyendolos cuatro restantes entre las cuatro escuadras.

Art. 101. Al cuidado del Sargento primero ó del que haga sus funciones habrá en cada compañía un libro de órdenes en que se escriba diariamente la general que diese el Jefe del cuerpo y la particular del Capitan á su compañía.

Art. 102. El Sargento primero, antes de entrar en cualquier acto del servicio, formará y revisará su compañía para presentarla al Oficial de semana; y si este no llegase á tiempo al Capitan.

Art. 103. Los Sargentos segundos estarán en todo subordinados á los primeros, á quienes entregarán sus escuadras despues de revistadas con las formalidades arriba dichas; y el más antiguo de ellos le reemplazará en las vacantes, ausencias ó enfermedades.

Art. 104. De cualquier falta que notasen darán parte en seguida á su inmediato Jefe para que por el conducto regular llegue á noticia de su Capitan, á fin de que aplique la correccion ó castigo que la falta mereciese, dejando siempre bien puesta la subordinacion.

Art. 105. Cada Sargento segundo tendrá una lista de toda su compañía por antigüedad, otra por estatura y otra de los individuos de su escuadra, con expresion de sus domicilios.

Art. 106. Los Sargentos segundos de cada compañía alternarán entre sí para tomar la orden del cuerpo, llevarla a su Capitán y comunicarla con la de este a sus Oficiales.

Art. 107. El Sargento de cada compañía que vaya a tomar la orden del cuerpo acudirá con puntualidad a la hora y paraje designados; y en defecto de Sargento irá el Cabo que por antigüedad deba sustituirle.

Art. 108. Siempre que forme la compañía concurrirán todos los Sargentos con anticipación al paraje señalado para la primera formación, esperarán allí a que cada Cabo haya revistado su escuadra y dé parte al Sargento primero de su número, destinos y estado; entonces este prevendrá a los Sargentos segundos que revisten las suyas respectivas. Cada Sargento examinará con mucha proflijidad el armamento, municiones y fornituras de los Milicianos: de cualquier falta que notase hará cargo al Cabo primero, que le seguirá durante este examen con el arma afianzada, y concluido se colocará descansando sobre ella a la derecha de su escuadra.

Los Sargentos segundos darán al primero puntual noticia de las escuadras que hayan revistado y este, después de haberlas examinado, mandará «Compañía, tercien armas;» a formar en batalla por estatura (ó por antigüedad), según por su Jefe se le haya prevenido: lo que ejecutado, la mandará descansar sobre las armas para esperar a sus Oficiales. Los Sargentos se colocarán entonces en el lugar que les corresponde.

Art. 109. Cuando llegue el Oficial de semana saldrá el Sargento primero ocho ó diez pasos a recibirle y darle noticia del estado de la compañía, número de los presentes y el de los ausentes, con sus nombres y destinos. Durante la revista del Oficial de semana el Sargento primero le seguirá con el fusil terciado, y solo él será responsable de las faltas que el Oficial notase, siendo muy contrario a la exacta vigilancia del Sargento primero disculparse con la omisión del inferior, y a la subordinación el no hacer cargo el inmediato Sargento segundo ó Cabo subalterno. Concluida la revista del Oficial de semana pasará el Sargento primero a ocupar su puesto. Pero si el Oficial de semana no compareciese practicará la revista el Capitán ó el Oficial que este designare.

Art. 110. Si hubiese en su compañía, guardia ó destacamento alguna omisión ó inobediencia, se hará siempre cargo al Sargento con arreglo a este capítulo y a los que tratan del Miliciano y del Cabo, cuyo exacto cumplimiento vigilará, teniendo entendido que lo que se gradúa de falta en aquel, será más grave en el.

Art. 111. El Sargento que no hiciera observar la más estricta subordinación y disciplina a la fuerza que tuviera a sus órdenes será castigado severamente con arreglo al tit. VI de la Ordenanza de la Milicia nacional, y responsable de los excesos que aquella fuerza cometiese en actos del servicio, si hiciera contar que puso de su parte los medios posibles para evitarlos y para contener y castigar a los culpables.

Art. 112. Cuando estuviese de guardia con un Oficial se enterará por el Sargento saliente de las órdenes de ella, y observará exactamente, y sin coartar las facultades del Cabo vigilará su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones de este como en las particulares de aquel puesto.

Art. 113. Los partes que reciba el Cabo, los comunicará el Sargento al Oficial, y de este recibirá las órdenes que le ocurran para la guardia.

Art. 114. Hallándose el Sargento de guardia a las órdenes de un Oficial, irá con su permiso a la hora precisa al Principal, ó sitio señalado para tomar la orden, y al regresar sin demora a su puesto la comunicará a su Oficial dándole también el santo y seña.

Art. 115. Será vigilantísimo en su puesto, fijando su consideración en que su buen ejemplo en punto tan importante del servicio ha de ser de eficaz estímulo para sus subordinados.

Art. 116. Estando de guardia con un Oficial visitará repetidamente (avisándos-

lo antes) sus centinelas; pero si hubiera alguna muy separada del cuerpo de guardia, que no sea importante, fiará este cuidado al Cabo.

Para que el Sargento sea reconocido de sus centinelas por la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, que hará a bastante distancia de cada una para darse a conocer y evitar el ¿quién vive?

Art. 117. Cuando conduzca una guardia de que sea Jefe, cuidará de que marche con el mejor orden, y a este fin mirará con frecuencia la fuerza que mande para asegurarse de su silencio, marcha, buen aire y union.

Art. 118. Los Sargentos del arma de Caballería deben conocer, además de todas las obligaciones de los del arma de Infantería, las del Cabo y Miliciano de la suya y muy particularmente lo referente a las piezas de la montura y a la buena colocación de los ginetes, procurando corregir cualquier defecto que notasen a fin de evitar todo ridiculo.

Art. 119. Los Sargentos de Artillería deben también conocer además de las obligaciones de los de Infantería, y la de Cabos y Milicianos de su arma, relativas a las piezas de Artillería, sus carros y citales, la nomenclatura de sus municiones, fuegos artificiales y proyectiles.

CAPITULO IV.

De los Oficiales subalternos, Alféreces y Tenientes.

Art. 120. Todo Oficial de la Milicia nacional debe saber perfectamente las obligaciones de su clase y las correspondientes a las clases inferiores, para observarlas fielmente y hacerlas cumplir a sus subordinados.

Art. 121. Igualmente deberá saber la instrucción, táctica del recluta, la de compañía y batallón en el orden cerrado.

Art. 122. Todo Alférez ó Teniente de la Milicia, debiendo su cargo a la elección voluntaria de los individuos de su compañía, corresponderá a la honrosa confianza que debe inspirar, no permitiendo a ninguna individualidad la menor extralimitación en el cumplimiento de sus deberes, ni falta alguna de exactitud en el servicio, ni dispensa de la más mínima formalidad con perjuicio de tercero ó del servicio mismo.

Art. 123. El Oficial será en su trato con el Miliciano afable y cariñoso, exigiendo de los Milicianos que lo sean entre sí, y no usando nunca palabras malsonantes para hablarles ni para reprenderles.

Art. 124. Cuando por hallarse de servicio, ó por haber recibido la orden de ejecutarlo, detuviere ó arrestase a uno ó más individuos, sean alborotadores, perturbadores del orden, ebrios, simples sospechosos ó verdaderos criminales, cuidará de que ningún Miliciano, vecino, ni transeunte los insulte ni maltrate, dando él mismo ejemplo de respeto a la desgracia.

Art. 125. Corresponderá solicito al saludo que le dirija cualquier Miliciano ó individuo del ejército, y procurará tomar la iniciativa para saludar cuando encuentre a su paso, yendo de uniforme, a cualquiera persona constituida en Autoridad y a los Inspectores y Jefes superiores de la Milicia.

Art. 126. Cuando en una guardia ó fuerza de su mando no tuviese número suficiente de cabos, habilitará a su elección uno ó más Milicianos, que hagan los veces de Cabos interinos, dándoles a reconocer a su fuerza como tales.

Art. 127. Tendrá siempre una copia de cada una de las tres listas de que tratan los artículos 98 y 99, y llevará consigo a todo acto de servicio la de formación por estaturas.

Art. 128. Todo Oficial debe hallarse en el sitio donde fuese citado para cualquier servicio antes del toque de escuadra, y el que estuviese de semana debe tener ya revistada su compañía antes del toque de esta, recibiendo del Sargento y entregándola al Capitán, a quien acompañará yendo a su izquierda, mientras este repite la revista.

Art. 129. Cuando en tiempos normales mandase un puesto, sea destacamento ó guardia, podrá permitir que los in-

dividuos de su fuerza vayan alternativamente a sus casas por dos ó tres horas para comer, y una hora para cenar; pero no consentirá que esté ninguno fuera del puesto más de cuatro horas en cada 24; ni que se halle ausente por ningún motivo más de la tercera parte de su fuerza ni que se ausente nadie de noche ni de día cuando se teman disturbios, cuando existan enemigos cerca, ni cuando haya orden superior para que nadie se aleje de las guardias.

Art. 130. El Oficial se abstendrá en absoluto de proponer candidaturas en su compañía cuando se trate de elecciones para el mando de ella.

Art. 131. En toda acción ó caso de guerra dará a los Milicianos ejemplo de constancia y de resignación, alentará a los débiles, si hubiere alguno, aplaudirá a los valientes para estímulo de todos, castigará severamente a los que diesen el menor indicio de vacilación ó cobardía, pondrá todo su empeño en que se respete la vida de los prisioneros, sean los que quieran, evitando con riesgo de la suya propia que se ofenda ni aun con palabras el infortunio de los vencidos.

Art. 132. Evitará a toda costa entre los Milicianos a sus órdenes, que en ningún caso, ni aun fuera de servicio, se profieran amenazas de ninguna especie, ni voces ofensivas a otros institutos armados.

Art. 133. Cuando se viere atacado en el punto confiado a su custodia, deberá defenderlo con el mayor esfuerzo, procurando no retirarse mientras tenga municiones, a no ser que haya perdido entre heridos y muertos la mitad de los suyos.

En el caso de haber recibido la orden terminante de no entregar ni abandonar su puesto, lo conservará hasta morir; y en ningún caso podrá entregarse a discreción.

Art. 134. Cuando fuere tan difícil y comprometida la situación del Oficial que no pueda prolongar su defensa, preguntará a los Milicianos si alguno se compromete a continuarla, ó sabe el modo de hacerla más eficaz. Al que se ofrezca deberá entregarle el mando y dirección de la fuerza, quedando obligado como los demás a obedecerle; y sólo en el caso de que no haya ninguno, podrá capitular.

Art. 135. Cuando un Oficial, aun después de roto el fuego, recibiese orden verbal ó por escrito de retirarse, la obedecerá inmediatamente; y sólo cuando crea que es imposible, podrá mantenerse en la misma posición, bajo su responsabilidad.

Art. 136. El Alférez obedecerá y hará cumplir las órdenes del Teniente, no alternando nunca para el mando cuando se hallaren juntos de servicio.

Art. 137. Los Oficiales de Caballería, además de saber todas las obligaciones del subalterno de Infantería, las de las clases inferiores de su arma y la táctica general de ella, deberán estar bien instruidos en equitación y tener gran soltura y seguridad a caballo.

Art. 138. Los Oficiales de Artillería, además de saber todas las obligaciones del subalterno de Infantería y las de las clases inferiores de su arma, conocerán bien el tecnicismo de esta, así en lo que se refiere a todo el material de piezas, carros, atalajes, municiones, pirotecnia, proyectiles y balística, como a los movimientos y evoluciones tácticas.

Art. 139. Los Oficiales de Ingenieros han de ser facultativos, según se previene en el tit. IV capítulo 4.º, art. 34; y en su consecuencia, podrán serlo los Ingenieros en cualquiera especialidad, los Arquitectos, los Maestros de obras y otros análogos; pero sin que para ello sean precisos títulos académicos, sino los que dé la pública reputación y el asentimiento para admitirlo, manifestado por los Jefes y Oficiales del batallón, ó unidad táctica de la localidad en que haya de servir el elegido en junta de estos, y a pluralidad de votos. Además de conocer todas las obligaciones de los subalternos de Infantería y las de las clases inferiores de su arma, deberán tener conocimiento de fortificación pasajera.

CAPITULO V.

Del Capitán.

Art. 140. El cargo de Capitán en la

Milicia nacional es uno de los más importantes, de los más meritorios, y el que encierra mayor responsabilidad moral y material.

En la localidad donde acierten a elegir buenos Capitanes, puede casi asegurarse que tendrá una perfecta organización la Milicia nacional.

Los Capitanes deben estar adornados de muchas y brillantes dotes; entusiasmo por la libertad, amor al orden, afición y cariño a la institución, laboriosidad, fe y constancia en la organización, inteligencia y aplicación para la táctica militar, despejo y pureza en la administración, sensatez y prudencia en el consejo, decisión y arrojo en la ejecución, buen gusto y deseo de presentar su compañía como modelo, y todo esto, aunque difícil, se reúne cuando hay patriotismo y fuerza de voluntad.

El Capitán debe ser el ejemplo de su compañía.

Art. 141. Sabrá las obligaciones del Miliciano, Cabo, Sargento, Alférez, Teniente; las Ordenanzas del instituto para hacerlas observar en su compañía y en cualquiera fuerza superior que tenga que mandar por su antigüedad y accidentalmente.

Art. 142. El Capitán será el solo responsable ante sus Jefes del buen régimen de su compañía. En nada se separará de los reglamentos, vigilará que desde el Miliciano hasta el Teniente, cada uno sepa y cumpla su obligación; sostendrá las facultades de cada empleo, procurará que el armamento y municiones estén siempre en el mejor estado y que en su compañía haya gran armonía y fraternidad.

Art. 143. Siendo de gran interés que toda la Milicia nacional esté penetrada de su alta misión y del gran servicio que presta a la patria, el Capitán cuidará de fomentar en su compañía el entusiasmo por la institución.

Art. 144. Cada Capitán, por lo respectivo a su compañía tendrá la misma obligación que el segundo Comandante por lo respectivo al batallón, se enterará bien de la conducta de cada uno de sus subordinados, alentará a los buenos Milicianos y procurará por los medios legales la separación del que sea pernicioso.

Art. 145. El Capitán tendrá facultades de reprender y corregir las faltas que notare en el servicio por cualquiera de los individuos de su compañía, desde el Miliciano hasta el Teniente.

Art. 146. Al ingresar un Miliciano en su compañía, le dará el Capitán un ejemplar de las obligaciones del Miliciano y el correspondiente seguro ó el documento que le acredite como tal. En cada seguro pondrá el «Constante», y el segundo Comandante su V.º B.º

Art. 147. Cada Capitán tendrá una copia de las tres listas de que tratan los artículos 98 y 99 de este reglamento.

Art. 148. Tendrá un libro talonario con los seguros de la compañía y otro encasillado en el cual ocupe una hoja cada individuo y contenga su nombre y apellido, edad, estado, naturaleza, talla, fecha de su ingreso, procedencia, servicios y méritos contraídos en la Milicia nacional en la presente y anteriores épocas, cargos que ha desempeñado, condecoraciones y recompensas que ha obtenido ó obtenga, licencias que haya disfrutado ó disfrute, castigos que haya sufrido ó sufra y cualesquiera otros datos que conduzcan a formar su hoja de servicios con la mayor exactitud posible.

Art. 149. En las revistas y demás actos del servicio el Capitán es quien debe responder a sus Jefes, por lo que nada ignorará con relación a su compañía.

(Se continuará)

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

Ignorándose el domicilio de D. José María Pomares, arrendatario que fué del

Diario de Avisos, la Comision provincial en sesion de 15 del actual, ha acordado se le llame por medio de los periódicos oficiales de la provincia, á fin de que se presente en la Secretaria de esta Corporacion para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid y Noviembre 20 de 1873.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir á esta administracion dentro del término de 15 días, un certificado de los valores emitidos si los hubiese, y una copia literal de sus presupuestos de gastos del año económico actual en la parte referente á haberes, sueldos y asignaciones de que trata el artículo 13 del Reglamento de 11 de Enero último inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 23 de Enero mencionado, núm. 20, sujetándose á las prescripciones siguientes:

1.º Como la ley de 6 de Agosto del año anterior declara vigente aquel reglamento para el año actual con la sola excepcion de que los haberes y asignaciones que no lleguen á 1.000 pesetas no paguen el impuesto transitorio, los Secretarios de los Ayuntamientos se servirán eliminar de las copias de sus presupuestos los haberes que no llegue á aquella cantidad:

2.º Tambien eliminarán los sueldos ó asignaciones de los maestros de instruccion primaria y los demas de que trata el artículo 3.º del Reglamento referido, que son las unicas excepciones que se conceden: y

3.º Si en algun Ayuntamiento no hubiese ningun empleado que llegase al haber de 1.000 pesetas, se manifestará en forma de oficio á esta Administracion excusándose de remitir sus presupuestos.

Por último, encargo á todos los Ayuntamientos que no demoren este servicio, así como el del ingreso en la caja de esta Administracion en el próximo mes de Diciembre del importe del impuesto transitorio, correspondiente á los dos trimestres que entónces trascurran del actual año económico.

Madrid 20 de Noviembre de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcón.

SEXTA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Administracion principal de Correos de Albacete y la estacion del ferro-carril.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces al día fuese necesario, de ida y vuelta desde la Administracion de Albacete á la estacion del ferro-carril del mismo punto, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y empleados del ramo necesarios para el servicio.

2.º La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador principal de Albacete, á quien corresponde tambien señalar las horas de salida de los puntos extremos, cuyas horas y tiempo podrá variar segun convenga al mejor postor.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada ocho minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia en la Administracion y en la estacion, y á llevarla desde el coche al wagon-correo, destinando al servicio carruajes decentes y con almacén ó sitio independiente para los paquetes que se le entreguen.

5.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en sus coches, sin que esto sea motivo en ningun caso de que se altere el itinerario de marcha ni las horas de salida del correo, tanto de la Administracion como de la estacion del ferro-carril.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Albacete.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses más, si el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

10. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia de Albacete y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 15 de Diciembre próximo, á la una de la tarde y en el local que señale dicha Autoridad.

11. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 950 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

12. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 95 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la cor-

respondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Albacete para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

14. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo, cuantas veces al día fuese necesario, desde la Administracion de Correos de Albacete á la estacion de aquel ferro-carril y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

16. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

19. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

21. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 7 de Noviembre de 1873.—El Director general, Antonio del Val.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe y dictada en los autos de testamentaria concursada de D. Mariano Villa y Diaz, se ha señalado el día 22 de Diciembre próximo á la una en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, antes Salesas, á fin de celebrar Junta de los acreedores cuyos créditos han sido reconocidos, para sugraduacion.

Madrid 14 de Noviembre de 1873.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

Juzgado Municipal de Colmenar Viejo.

Don Máximo Rozalem y Rozalem, abogado de los Tribunales nacionales y Juez municipal de esta villa de Colmenar Viejo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á dos guardias civiles, cuyos nombres se ignoran, que en el día 7 de Noviembre del año próximo pasado de 1872 debieron hacer servicio entre San Agustín y Posadilla, patrullando los sitios del Salto-lobo y la Parrilla, á fin de que el día 20 de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana concurren á la Sala-Audiencia de este Juzgado, calle de la Libertad, número 20, á responder á los cargos que les resultan en causa mandada reducir á juicio de faltas por sustraccion en aquel día de tres conejos, 50 lazos y una porcion de perchas de un colmenar de Rufino Colmenarejo, sito en aquellos parajes; bajo apercibimiento que de no presentarse se dará al asunto el giro que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 15 de Noviembre de 1873.—Máximo Rozalem.—Por su mandado, Calixto Madridano Paredes.

Juzgado de primera instancia del partido de Sigüenza.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Benaue Villagrasa, soltero, cesterero y de 29 años de edad, vecino que fué de Guadalajara, para que en término de nueve días, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda en la causa que se le sigue por encubridor del delito de hurto de una pieza de indiana, bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 14 de Noviembre de 1873.—Pedro Moreno.—Por su mandado, Franco Pastor.

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Esta Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de menes-

tra y utensilio á los acogidos en el primer Asilo de Mendicidad de San Bernardino, cuyo servicio comenzará á regir en primero de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1874. La subasta tendrá lugar el día 2 de Diciembre, á la una de la tarde, en la Sala de Remates de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demas referente á la licitacion de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 20 de Noviembre de 1873.—
El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan á las acogidas en el 2.º Asilo de Mendicidad de San Bernardino, situado en la ciudad de Alcalá de Henares, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1874.

Se verificará doble subasta, que tendrán lugar, una en la Sala de Remates de sus Casas Consistoriales, y otra en la oficina del segundo Asilo, el día 3 de Diciembre, á las doce y media de su mañana, hallándose los pliegos de condiciones y demas referentes á la licitacion de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo y en la mencionada oficina del establecimiento, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 20 de Noviembre de 1873.—
El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de menestra y utensilio á los acogidos en el primer Asilo de Mendicidad de San Bernardino, cuyo servicio comenzará á regir el día 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1874.

La subasta tendrá lugar el día 2 de Diciembre, á las doce de su mañana, en la Sala de Remates de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demas referente á la licitacion de manifiesto en el negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 20 de Noviembre de 1873.—
El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de menestra y utensilio á las acogidas en el 2.º Asilo de Mendicidad de San Bernardino, situado en la ciudad de Alcalá de Henares, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1874. Se verificará doble subasta, que tendrán lugar, una en la sala de remates de sus Casas Consistoriales, y otra en la oficina del 2.º Asilo, el día 3 de Diciembre á las doce de la mañana, hallándose los pliegos de condiciones y demas referente á la licitacion de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo y en la mencionada oficina del Establecimiento, todos los dias no feriados que medien

hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 20 de Noviembre de 1873.—
El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1874. La subasta tendrá lugar el día 2 de Diciembre, á las doce y media de la mañana en la Sala de Remates de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demas referentes á la licitacion de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 20 de Noviembre de 1873.—
El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de carne y tocino á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1874.

La subasta tendrá lugar el día 3 de Diciembre, á la una de la tarde en la Sala de Remates de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demas referente á la licitacion de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 20 de Noviembre de 1873.—
El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía popular de la Alameda.

Las cuentas de fondos municipales de esta villa, correspondientes á los años de 1871 á 72 y 1872 á 1873, se hallan terminadas y expuestas al público por el tiempo de 15 dias, contados desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

La Alameda 11 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Leon Porta.

Alcaldía popular de Colmenar Viejo.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de esta provincia, se sirvan indagar si en sus respectivas jurisdicciones se encuentra una yegua castaña, de alzada de unas siete cuartas, de siete á ocho años de edad, cola cortada el pelo, con una rozadura en la nalga derecha, otra en la izquierda cerca de la corva y otra en la bragada; y en su caso se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía para que su dueño pueda presentarse á recogerla.

Colmenar Viejo 15 de Noviembre de 1873.— El primer Teniente Alcalde, Antonio Miranda.

Alcaldía popular de Chamartín.

En los dias 24, 25, 26, 27 y 28 del corriente mes de Noviembre, de diez á doce de la mañana en la Casa Consisto-

rial, de una á cinco de la tarde en Tetuan, carretera de Francia, núm. 18, cuarto principal, tendrá lugar la recaudacion del primero y segundo trimestre del repartimiento vecinal, establecido en esta villa para cubrir el déficit del presupuesto ordinario aprobado para el corriente año económico.

Con este motivo cumple al deber del que suscribe, como Alcalde popular, encargado por la ley de la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal, excitar el celo de los señores contribuyentes, así vecinos como forasteros, á quien comprende dicho repartimiento á fin de que concurran en dichos dias á satisfacer las cuotas que les han correspondido, evitando de este modo los perjuicios y las molestias que les ocasionaria el procedimiento de apremio con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, el cual ha de emplearse necesariamente y en un término breve contra todos los morosos.

Al mismo tiempo, y segun lo acordado por el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, invito á todos aquellos contribuyentes que, como hacendados forasteros, se hallan comprendidos en dicho repartimiento, y que por poseer en este término municipal una reducida propiedad les han correspondido cuotas anuales inferiores á dos pesetas, y aun muchas á una, las satisfagan en su totalidad en dichos dias, recogiendo los cuatro recibos talonarios, pues en ello además de evitarse á sí propio el trabajo y el cuidado de satisfacerlas por trimestres, guardando la regularidad de la recaudacion y de los vencimientos, evitarán tambien á esta Alcaldía el disgusto que le causaria una ejecucion enojosa tanto más, cuanto menor sea la cantidad objeto de la misma, además de las molestias que produciria tambien á las autoridades locales de sus respectivos domicilios el cumplimiento de las comunicaciones que en caso de morosidad ó descuido habria que dirigirles en el curso del procedimiento de ejecucion con arreglo á la instruccion citada; debiendo advertir á todos que así como esta Alcaldía procura hoy por todos los medios posibles excitarles al pago de las pequeñas cantidades que en justa proporcion les han correspondido, será inflexible en el procedimiento de apremio á que puedan dar lugar los morosos y los descuidados.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Chamartín 7 de Noviembre de 1873.—
El Alcalde, José Aleman.

Alcaldía popular de la Olmeda de la Cebolla.

El primer sábado del mes de Diciembre próximo, y á la hora de doce á una de su tarde se celebrará en esta Casa Consistorial, una nueva subasta de los pastos solicitados y concedidos del monte Nuevo, de estos Propios, para 400 cabezas de lanar, bajo el tipo de 300 pesetas y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de aquella y hasta entonces en la Secretaría de este Ayuntamiento, por consecuencia de haberse declarado nula la anterior sin que se admitan posturas que no cubran ántes el tipo que queda designado.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de llamar licitadores á la subasta de pastos acordada.

La Olmeda de la Cebolla y 12 de No-

viembre de 1873.— El Alcalde, Marcelino Acebron.

Alcaldía popular de Morata de Tajuña.

En esta villa de Morata de Tajuña se tiene de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho dias, á contar desde esta fecha, para el que guste enterarse y reclamar de agravio, si le hubiere, el Cuaderno de utilidades formado por la Junta municipal, que ha de servir de base al repartimiento general que ha de practicarse para cubrir el déficit del presupuesto municipal del presente año económico.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, á quienes se advierte que pasado el término que se señala, no se oirá ninguna reclamacion y les parará el perjuicio que haya lugar.

Morata de Tajuña 13 de Noviembre de 1873.—El Alcalde accidental, Pedro Corpa.

Alcaldía popular de Pinto.

La Junta municipal de la villa de Pinto ha acordado arrendar en pública subasta, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales en los dias domingos 9 y 16 del mes de Noviembre próximo venidero de doce á una, los derechos establecidos sobre los artículos de comer, beber y arder que se consuman en esta villa, en lo que resta del presente año económico de 1873 á 74, y el derecho de degüello y puestos públicos en la plaza, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1.375 pesetas mensuales.

Pinto 27 de Octubre de 1873.—El Alcalde popular, Francisco Carrillo.

Alcaldía popular de Santa María de la Alameda.

Nota contestando á los particulares que reclama la circular del Excmo. Señor Gobernador civil de la provincia en fecha 3 del actual, sobre epidemia en los ganados.

1.º El atacado en esta poblacion lo es de la variolosa y su clase lanar.

2.º El punto de residencia de las pjaras, es un terreno designado y acotado por el Ayuntamiento en esta jurisdiccion, del que no pueden salirse, lindando solo por una parte con la de Peguerinos.

3.º Los dueños del ganado son Isidro García, Lucas Soriano, y Fermín Herranz de esta vecindad.

4.º Dicho ganado no se halla destinado para el abasto, ni las reses muertas se consumen para la alimentacion del vecindario.

Santa María de la Alameda 16 de Noviembre de 1873.— El Alcalde, Juan Martín.

Alcaldía popular de Vallecas.

Se halla depositada en la Alcaldía de esta villa, una yegua que fué hallada extraviada en el campo por José de las Heras, la noche del 7 del actual, cuya yegua es negra, cerrada, estrellada, con pelos blancos en el lomo, y de dos dedos menos de la marca; la cual llevaba una silla á la española en buen uso y un bocado negro sencillo.

Vallecas 17 de Noviembre de 1873.—
El Alcalde, Máximo Alvarez.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.